



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 14427, SAN JUAN, PUERTO RICO 00916-4427

TEL. 787 620-9540
FAX. 787 620-9541

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO	CASO NÚM.: CA-2005-21 D-2010-1439
Querellada	
-Y-	
JAIME DÍAZ O'NEILL	
Querellante	

ANTE: Lcda. Camille Medina González
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcda. Yolanda Toyos Olascoaga
Lcdo. Carlos X. Irizarry Rivera
Lcda. Maité Medero Benítez
Por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

Lcdo. Juan A. Navarro Salgado
Lcdo. Jaime Santos Santiago
Lcda. Grace Marrero Clemente
Por el Interés Público

DECISIÓN Y ORDEN

A. TRASFONDO PROCESAL

El 28 de septiembre de 2005, el querellante, Jaime Díaz O'Neill, radicó ante este Organismo el Cargo Núm. CA-2005-21, en contra de la querellada, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), por violación al Artículo 8, Sección (1), inciso (f) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. El querellante basó su imputación en la alegación de que la querellada se rehusó a dilucidar una queja sobre su destitución sumaria, en violación al procedimiento establecido en el convenio colectivo vigente entre las partes.

En base al cargo radicado por la parte querellante, el 12 de diciembre de 2007, la División Legal, en representación del Interés Público, expidió una querrela en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante denominada como la Autoridad o como AAA. En la referida querrela, se le imputó a la Autoridad, haber incurrido en violación al Art. 8, Sección (1), inciso (f) de la Ley Núm. 130, *supra*. El Interés Público alegó además que de determinarse que el convenio no estaba vigente, en la alternativa imputaba violación a los incisos (a) y (b) de la Ley Núm. 130, *supra*, al realizar descuentos ilegales de cuota.

Luego de varios trámites procesales, el caso quedó sometido por el expediente, para adjudicación final. Tomando en consideración las alegaciones de las partes y después de hacer un análisis tanto de éstas como de la evidencia documental que obra

JPC

en el expediente, el 3 de marzo de 2010, la Lcda. Camille Medina González, emitió el escrito titulado: "Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora". En el mismo, la Oficial Examinadora plasmó una relación de los incidentes procesales del presente caso; realizó determinaciones de hechos; expuso el derecho aplicable; esbozó un análisis de los hechos y del derecho; y recomendó que se desestimara la querrela.

Después de analizar tanto el expediente en su totalidad como el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora, determinamos adoptar algunas de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho allí expuestas y el derecho aplicable esbozado en dicho informe. Las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho del referido Informe que no son adoptadas en su totalidad, son modificadas en la presente Decisión y Orden. De igual forma, queda por la presente modificado el análisis realizado por la Oficial Examinadora, de conformidad con lo aquí establecido. Dicha modificación incide en la recomendación de la Oficial Examinadora en cuanto a la disposición del caso. Ante esto, se hace formar parte de esta Decisión y Orden, el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora y procederemos, basándonos en el expediente del caso, a emitir las siguientes:

B. DETERMINACIONES DE HECHOS

Según indicáramos anteriormente, este Organismo, de conformidad con la evidencia que obra en el expediente, ha determinado modificar algunas de las determinaciones de hechos realizadas por la Oficial Examinadora en su Informe. A continuación indicaremos expresamente las determinaciones de hechos a las cuales hacemos referencia.

En la determinación de hecho número IV del Informe, la Oficial Examinadora hace referencia a la cláusula de prórroga automática que contiene el convenio colectivo suscrito por la UIA y la AAA el 28 de septiembre de 2000. A esta determinación de hecho, debemos añadir que no existe en el expediente evidencia de notificación de modificación de convenio que haya sido realizada con por lo menos seis (6) meses antes de su vencimiento. Ante esto, el convenio colectivo quedó prorrogado automáticamente por un año adicional y así sucesivamente.

Toda vez que la determinación de hecho número IV fue modificada, la número VI debe ser eliminada. En cuanto a la determinación de hecho número XXIX, debemos aclarar que el convenio no expiró en junio de 2003, por virtud de la prórroga automática.

C. DERECHO APLICABLE

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a. Artículo 8, Sección 1, inciso (f), el cual dispone:

Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone este subcapítulo.

2. Código Civil de Puerto Rico:

a. Artículo 1206, el cual dispone:

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.

b. Artículo 1207, el cual dispone:

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

c. Artículo 1209, el cual dispone:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

3. Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

a. Luce y Co. v. JRT, 86 DPR 425 (1962)

b. FSE v. JRT, 111 DPR 520 (1981)

c. Unión de la Industria Licorera v. Destilería Serrallés, Inc., 116 DPR 348 (1985)

4. Convenio Colectivo suscrito por la AAA y la UIA el 28 de septiembre de 2000:

a. Artículo XXXI, Inciso 2, el cual sobre la vigencia del convenio colectivo dispone:

En caso de que una de las partes desee modificar el convenio colectivo deberá someter las enmiendas por escrito a la otra parte a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. De no mediar dicha notificación, se entenderá prorrogado por un año adicional y así sucesivamente. En caso de que haya intención de enmendar, la negociación comenzará a más tardar 60 días laborables después de sometidas por escrito las enmiendas.

D. ANÁLISIS

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiteradamente ha sostenido que el convenio colectivo es un contrato que como tal tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes siempre que no contravenga las leyes, la moral, y el orden público¹. Ha resuelto además que el mismo promueve la paz y la estabilidad en el campo obrero patronal². Ante esto, reitera que su validez y eficacia debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso por parte de los tribunales³. Es principio general del derecho contractual que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes⁴.

¹ Unión de la Industria Licorera v. Destilería Serrallés, Inc., 116 DPR 348 (1985).

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1208, 31 LPRA 3373

Toda vez que nuestro más Alto Foro ha establecido que los convenios colectivos son contratos, éstos se rigen por lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico en dicha materia, a no ser que la ley haya dispuesto algo distinto. En cuanto a dicha materia, es norma reiterada, que los términos de un convenio de trabajo deben leerse en conjunto y armonizarse en el fin de determinar la intención de las partes⁵. El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 1206⁶, establece que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Ahora bien, éstos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan a las partes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley⁷.

Por considerarse un contrato, el Convenio colectivo constituye la ley entre las partes que otorgaron el mismo⁸. Cuando los términos de una cláusula en un contrato- en este caso la cláusula de un convenio colectivo- son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de dicha cláusula⁹. En ausencia de disposiciones especiales en un convenio colectivo, o de mediar circunstancias que en derecho lo justifiquen, ninguna de las partes contratantes está obligada a negociar con respecto a disposiciones indubitablemente claras de un convenio; ni puede éste modificarse ni alterarse unilateralmente, ni parte alguna en un convenio está obligada a negociar cambios en su contenido a petición de la otra¹⁰.

En el presente caso, la parte querellante le imputó a la parte querellada haber incurrido en práctica ilícita por violación de convenio colectivo. Toda vez que el convenio colectivo suscrito entre la UIA y la AAA disponía una vigencia hasta el 30 de junio de 2003, surgió la controversia de si al momento de los hechos alegados por la parte querellante, el convenio se encontraba o no vigente. Dicha controversia es medular, ya que de determinarse que el convenio estaba expirado, no puede existir práctica ilícita por violación de convenio. Para poder resolver esta controversia, es necesario examinar las cláusulas del convenio, el derecho aplicable y la evidencia documental presentada en este caso.

Según establecido en las determinaciones de hechos antes indicadas, el convenio colectivo suscrito por la UIA y la AAA, en su artículo XXXI sobre vigencia, contiene una cláusula de prórroga automática, la cual opera y se activa a falta de notificación de modificación de convenio, con por lo menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. En el presente caso, no surge evidencia de que dicha notificación haya sido efectuada, por lo que, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, con relación a la interpretación de contratos, entendemos que el convenio colectivo fue prorrogado por un año adicional, y así sucesivamente. Es decir, el convenio quedó prorrogado a partir del 1 de julio de 2003 hasta el 30 de junio de 2004. Por lo que a la fecha de la imposición de la medida disciplinaria al querellante, el convenio colectivo se encontraba vigente.

Habiendo determinado la existencia de un convenio colectivo vigente al momento de los hechos imputados por la parte querellante, resta determinar si el patrono violó o no sus disposiciones. De la evidencia que obra en el expediente, surge que sí. La AAA le impuso una medida disciplinaria al querellante, tomando como base el artículo IX del convenio colectivo suscrito por la UIA y la AAA el 28 de septiembre de 2000. Lo anterior demuestra que la AAA estaba consciente de que el mismo se encontraba vigente y que tenía la obligación de cumplir con sus disposiciones. No obstante, la AAA se rehusó a dilucidar la queja presentada por el querellante, lo cual

⁵ *FSE v. JRT*, 111 DPR 520 (1981)

⁶ 31 LPRA 3371

⁷ Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1210, 31 LPRA 3375

⁸ *Luce y Co. v. JRT*, 86 DPR 425 (1962).

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

resulta en contravención a las disposiciones del referido convenio colectivo. Más aun, surge que la AAA y la UIA suscribieron un acuerdo en el cual establecieron un método de resolución de querellas distinto al establecido en el convenio colectivo y el caso del querellante no fue incluido en dicho acuerdo. Lo anterior ha ocasionado que el querellante haya sido privado de un mecanismo para impugnar la medida disciplinaria que le fue impuesta.

E. CONCLUSIONES DE DERECHO

Según expresáramos anteriormente, este Organismo, de conformidad con la evidencia que obra en el expediente y con el derecho aplicable en el presente caso, ha determinado modificar algunas de las conclusiones de derecho realizadas por la Oficial Examinadora en su Informe. A continuación indicaremos expresamente y discutiremos las conclusiones de derecho a las cuales nos referimos.

En la conclusión de derecho número III, la Oficial Examinadora expresa que el Convenio Colectivo AAA-UIA 1998-2003, suscrito el 28 de septiembre de 2000, era efectivo desde el 1 de julio de 1998 hasta el 30 de junio de 2003, inclusive. Si bien es correcto lo anterior, debemos añadir que el mismo, en su artículo XXXI, estableció un mecanismo de extensión automática. El referido artículo dispuso que el convenio colectivo, sería prorrogado por año adicional y así sucesivamente, en ausencia de solicitud de modificación de convenio, notificada con por lo menos seis (6) meses de anticipación. No surge del expediente que dentro del referido periodo se haya realizado notificación alguna de negociación, por lo que el convenio colectivo fue prorrogado automáticamente por año adicional, por virtud de la disposición contractual antes mencionada.

Más adelante, en la conclusión de derecho número V, la Oficial Examinadora expresa que la Estipulación firmada por Ondeo y UIA, en la cual se extendía el convenio 1998-2003, no fue ratificada por la Junta de Directores de la AAA, mediante Resolución 2033. Añade que de igual forma, lo negociado en relación al Artículo IX sobre Procedimiento para Atender y Resolver Querellas tampoco fue ratificado. En cuanto a esta determinación, debemos aclarar que el efecto de la no ratificación por parte de la Junta de Directores de la AAA de la Estipulación firmada por la UIA y Ondeo, no tiene efecto alguno, toda vez que el convenio colectivo ya había sido prorrogado por un año adicional. Además, entendemos que de haber tenido algún efecto, este no podía ser retroactivo. En todo caso, la estipulación firmada entre la UIA y Ondeo, en aquel momento tuvo el efecto de reiterar la continuación del convenio, ya que de *facto*, el convenio había sido prorrogado.

Ante la modificación de las conclusiones de derecho mencionadas anteriormente, resulta forzoso concluir que para la fecha en que el querellante en el presente caso es destituido sumariamente de la AAA, el convenio colectivo suscrito por la UIA y la AAA el 28 de septiembre de 2000, se encontraba vigente, contrario a lo establecido por la Oficial Examinadora en la conclusión de derecho número VI. Ante esto, el patrono, es decir la AAA, venía obligada a cumplir con las disposiciones del Artículo IX del referido convenio y al así no hacerlo, cometió la práctica ilícita imputada, según definida en el Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley Núm. 130, *supra*.

Por todo lo anterior, determinamos que, la AAA al rehusarse a dilucidar la queja número CQ-04-1671, sobre destitución sumaria del querellante, violó el convenio colectivo firmado por ésta y la UIA el 28 de septiembre de 2000, en sus disposiciones sobre Procedimiento para Atender y Resolver Querellas. Al así actuar, incurrió en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley Núm. 130, *supra*.

A tenor con las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, al amparo de la facultad conferida en el Artículo 9 (1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emite la orden que se esboza a continuación.

F. DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

En vista de lo antes expuesto, de conformidad con la evidencia que obra en el expediente y con el derecho aplicable, virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó declarar **Ha Lugar** la querrela de epígrafe y en su consecuencia emite la siguiente:


ORDEN

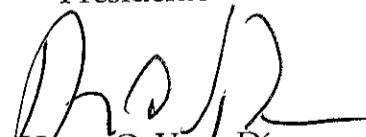
La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo firmado por la UIA y la AAA el 28 de septiembre de 2000, particularmente en sus disposiciones sobre Procedimiento para Atender y Resolver Querellas.
2. Fijar en sitios visibles a sus empleados afiliados a la UIA, copias del Aviso de que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos.
3. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente Decisión y Orden, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

De conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 142 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de su notificación, presentar una moción de reconsideración. En la alternativa, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170, *supra*, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de su notificación, podrá presentar una Solicitud de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de junio de 2010.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente


Sr. Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante correo certificado con acuse de recibo, copia de la presente Decisión y Orden, a las siguientes personas:

1. Lcdo. Víctor Rodríguez Fuentes
Cancio, Nadal, Rivera & Díaz, P.S.C.
PO Box 364966
San Juan, PR 00936-4966
2. Lcda. Tania M. Vázquez Maldonado
Cancio, Nadal, Rivera & Díaz, P.S.C.
PO Box 364966
San Juan, PR 00936-4966
3. Ing. José F. Ortiz
Director Ejecutivo de la AAA
PO Box 7066
San Juan, PR 00916-7066
4. Sr. Jaime Díaz O'neill
Suite 428
PO Box 20000
Canóvanas, PR 00729
5. División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
(A la Mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2010.



Lcda. Michelle Bruhl Díaz
Secretaria Interina de la Junta

**AVISO
A TODOS NUESTROS EMPLEADOS**

CASO: CA-2005-21
DECISIÓN Y ORDEN D-2010-1439 DE LA
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOSOTROS, LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo suscrito entre la UIA y la AAA el 28 de septiembre de 2000, particularmente en sus disposiciones sobre Procedimiento para Atender y Resolver Querellas.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Por: _____
Título

Fecha de Publicación: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (AAA)

QUERELLADA

-Y-

JAIME DÍAZ O'NEILL

QUERELLANTE

CASO NUM. CA-2005-21

ANTE: Lcda. Camille Medina González
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcda. Yolanda Toyos Olascoaga
Lcdo. Carlos X. Irizarry Rivera
Lcda. Maité Medero Benítez
En representación de la AAA

Lcda. Grace Marrero Clemente
Lcdo. Jaime Santos Santiago
Lcdo. Juan A. Navarro Salgado
En representación del Interés Público

INFORME Y RECOMENDACIONES DE LA OFICIAL EXAMINADORA

El 28 de septiembre de 2005, el Sr. Jaime Díaz O'Neill^{1/} presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,^{2/} cargo contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico^{3/}. Basándose en dicho cargo, la Junta expidió querrela el 12 de diciembre de 2007. En la misma, se alegó que el Patrono incurrió en una práctica ilícita de trabajo según definida en el Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, o en la alternativa según los incisos (a) y (b)^{4/}, consistente en lo siguiente:

"El Querellante alega que el Patrono ha violado el Convenio Colectivo entre la AAA y la UIAAAA (sic) en su Artículo IX, donde se establece un procedimiento para atender y resolver querellas. El mismo dispone un término de 45 días para resolver las querellas presentes o de lo contrario las mismas se adjudican a favor del querellante cuando la dilación es atribuible al Patrono. En el caso de

^{1/}En adelante el Querellante

^{2/} En adelante la Junta

^{3/} En adelante la Querellada, el Patrono o la AAA

^{4/} 29 LPRR § 69 (1) (a) (b) (f).

autos el Patrono ha violado este procedimiento al impedir que se atienda y resuelva su caso CQ-04-1671 ("destitución sumaria") y CQ-04-1037 (sobre "daños y perjuicio (sic) basados en persecución directa, carpeteo y fabricación de casos") que surgieron bajo el convenio colectivo anteriormente vigente. Al día de hoy estos casos están paralizados sin que se provea un mecanismo para dilucidar y resolver los mismos.

El Querellante ha realizado (sic) varias gestiones infructuosas con el Patrono para que se atiendan y resuelvan sus casos.

Estas actuaciones constituyen una práctica ilícita por violación de los términos del convenio colectivo."

INCIDENTES PROCESALES

- I. El 12 de diciembre de 2007, la Honorable Junta expidió Querella contra la AAA en el caso de epígrafe. La misma, fue notificada el 2 de enero de 2008, junto con el Cargo y el correspondiente Aviso de Audiencia.
- II. El 18 de enero de 2008, la Lcda. Maité Medero Benítez, en representación de la AAA, presentó solicitud de prórroga para presentar contestación a la querella. Dicha solicitud fue concedida por el entonces Presidente, Lcdo. Carlos A. Marín Vargas, mediante Resolución de 18 de enero de 2008. El 31 de enero, la AAA a través de su representación legal presentó "Contestación a la Querella".
- III. El 1 de febrero de 2008, el Interés Público, representado por el Lcdo. Juan A. Navarro, presentó "Moción Solicitando se Nos Autorice a Presentar Querella Enmendada". El 4 de febrero, el Presidente de la Junta mediante Resolución concedió un término vencido el 11 de febrero para presentar y notificar Querella Enmendada. Asimismo, concedió a la Querellada hasta el 19 de febrero para presentar la correspondiente contestación.
- IV. El 4 de febrero de 2008, la Querellada presentó Moción Urgente Solicitando Orden" en la que solicitó se ordenara al Interés Público notificar la Moción presentada el 1 de febrero. El 5 de febrero, el Presidente de la Junta mediante Resolución reiteró la fecha para presentar contestación a querella.
- V. El 12 de febrero de 2008, la representación legal de la AAA presentó "Moción Solicitando Desestimación y/o Sentencia Sumaria". El 14 de

febrero, el Presidente emitió Resolución en la que concedió término al Interés Público para presentar su posición en torno al escrito presentado por la AAA y reiteró el término concedido a la Querellada para presentar contestación a Querella Enmendada.

- VI. El 19 de febrero de 2008, la Querellada presentó Contestación a Querella Enmendada.
- VII. El 25 de febrero de 2008, el Interés Público presentó "Réplica del Interés Público a la Moción Solicitando Desestimación y/o Sentencia Sumaria de la Querellada".
- VIII. El 27 de febrero de 2008, el Presidente emitió Resolución en la que declaró No Ha Lugar la Moción presentada por el Patrono en la que solicitó la desestimación del cargo y/o se dictara resolución sumaria en el caso de epígrafe.
- IX. El 27 de febrero de 2008, el Interés Público presentó ante la consideración del Presidente de la Junta "Moción de Citación de Personas y Documentos". La misma fue declarada No Ha Lugar el 28 de febrero.
- X. El 12 de marzo de 2008, se celebró Audiencia Pública. A la misma compareció el licenciado Navarro en representación del Interés Público y acompañado del Querellante. La licenciada Medero compareció en representación de la Querellada. Durante el transcurso de la Audiencia se suscitó un incidente con el Querellante, el cual a solicitud del Interés Público, fue elevado ante la consideración de la Junta para el correspondiente pronunciamiento.
- XI. El 14 de marzo de 2008, mediante Resolución, el Presidente de la Junta ordenó a la que suscribe rendir un Informe completo sobre lo suscitado durante la Audiencia de 12 de marzo. El 24 de marzo, la que suscribe presentó ante la Junta "Informe Sobre Incidente Acaecido". En el mismo, se relató el incidente en el que el Querellante, de forma irrespetuosa e inapropiada, se comportó durante la Audiencia, no acatando las órdenes de la que suscribe y proyectado una actitud inaceptable para con este foro.

Se solicitó de la Honorable Junta, procediera conforme a lo dispuesto en el Artículo II, Sección 7 del Reglamento Número 2 de la Junta, y/o en la alternativa, emitiera una censura enérgica sobre el comportamiento del Querellante.

- XII. El 25 de marzo de 2008, la Querellada presentó "Moción Urgente Solicitando Término para Presentar Oposición", con relación al escrito presentado por el Interés Público en el que solicitaba citación de personas y documentos.
- XIII. El 28 de marzo de 2008, el Presidente emitió Resolución en la que apercibió al Querellante sobre su conducta y le exhortó a ejercer una conducta ordenada y respetuosa hacia el foro, siguiendo las instrucciones del representante del Interés Público y acatando las directrices de orden que establezca la Oficial Examinadora.
- XIV. El 7 de abril de 2008, la que suscribe emitió Resolución en la que apercibía al Querellante de que todo trámite relacionado al caso debía ser canalizado a través de las respectivas representaciones legales. Lo anterior, toda vez que el 31 de marzo de 2008, la representación de la AAA presentara *Moción Urgente y en Solicitud de Orden*, en la que informaba de un incidente ocurrido en el que el Querellante se personó a la AAA para entregarle a la Directora de Relaciones Laborales, Lcda. Belkin Nieves, unos documentos relacionados al caso.
- XV. El 17 de abril de 2008, la que suscribe emitió Resolución, en la que, además de apercibirle nuevamente al Querellante de que todo trámite debía canalizarse a través del Interés Público, se elevó el expediente del caso ante la consideración de la Junta. Lo anterior, toda vez que se recibiera en la División de Secretaría una carta firmada por el Querellante y dirigida a la Junta solicitando la Reconsideración de la Resolución de 14 de marzo.
- XVI. El 29 de abril de 2008, el Querellante solicitó directamente a la Junta mediante comunicación, que se relevara a la División Legal de la Junta de

la representación legal del Interés Público y a su vez de su representación como querellante. Solicitó se le ordenara a la División Legal entregar el expediente completo del caso.

- XVII.** El 29 de abril de 2008, el Interés Público presentó 'Moción Solicitando Se Nos Autorice a Presentar Segunda Querella Enmendada'. Se concedió término de diez (10) días para presentar querella enmendada, mediante Resolución de 30 de abril.
- XVIII.** El 7 de mayo de 2008, la Junta emitió Resolución en la que, censuró la conducta del Querellante para con este foro, resolvió que toda intervención de éste debía ser canalizada a través del representante legal del Interés Público. Se le apercibió que de continuar con dicha conducta podría estar sujeto a la imposición de multa o incluso la desestimación del caso. Igualmente, fue advertido que el Interés Público tiene la facultad para someter el caso como una controversia de derecho sin necesidad de recibir evidencia testifical.
- XIX.** El 15 de mayo de 2008, el Interés Público presentó "Segunda Querella Enmendada".
- XX.** El 13 de junio de 2008, la Querellada presentó "Contestación a Segunda Querella Enmendada".
- XXI.** El 23 de junio de 2008, el Interés Público presentó "Moción Solicitando se Ordene a la Querellada a Someter una Contestación a Segunda Querella Enmendada Mediando Juramento". Asimismo, el 24 de junio, presentó "Moción Reiterando Solicitud de Personas y Documentos". El 25 de junio, la que suscribe emitió Resolución en la que se declaró Con Lugar la solicitud del Interés Público con relación al requisito de juramentación de la contestación a la querella. Por otro lado, se elevó ante la Junta la solicitud de citación de personas y documentos.
- XXII.** El 11 de diciembre de 2008, la Junta emitió Resolución en la que declaró Ha Lugar la solicitud del Interés Público sobre citación de personas y documentos para propósitos de la Audiencia de 21 y 22 de enero de 2009.

- XXIII. El 21 de enero de 2009, se celebró Audiencia Pública en el caso de epígrafe. A la misma, compareció la Lcda Maité Medero Benítez y la Lcda. Yolanda Toyos Olascoaga en representación de la AAA. El Interés Público estuvo representado por el Lcdo. Juan A. Navarro. El día anterior a la Audiencia, la representación legal de la AAA presentó a nuestra consideración una "*Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Desestimación por Falta de Parte Indispensable*". Comenzada la Audiencia, se le concedió al representante del Interés Público término para presentar oposición a dicho escrito. Durante la vista, las representantes de la AAA expresaron cierta preocupación por las citaciones de personas emitidas por la Junta^{5/} y la alegada existencia de un *Injunction* emitido por el Tribunal de Primera Instancia en contra del Querellante. No trajeron consigo el documento, número del caso, ni precisaron el alcance del mismo. Argumentaron que su preocupación iba dirigida a cuestiones de seguridad para con las personas citadas. Atendidos los argumentos, se le ordenó a la representación de la AAA someter vía fax copia del *Injunction* emitido por el Tribunal.
- La que suscribe ordenó a los representantes legales de las partes reunirse en la mañana del 22 de enero, para que pudieran estipular documentos y hechos, y aclarar cualquier otro extremo relacionado al caso.
- XXIV. El 22 de enero de 2009, la Lcda. Maité Medero Benítez, en representación de la AAA, compareció a la Junta y presentó en Secretaría copia del referido *Injunction* y una Moción en Cumplimiento de Orden. Dicha Moción incluyó estipulaciones propuestas y documentos cuyo contenido es estipulable. El 2 de febrero de 2009, el Interés Público replicó el mencionado escrito.
- XXV. El 27 de enero de 2009, el Interés Público presentó escrito de oposición a la solicitud de sentencia sumaria y/o desestimación presentada por la representación de la AAA. Igualmente, presentó Moción Informativa en la que entre otras cosas expresó que la Orden de *Injunction* presentada por la

^{5/} Véase Resolución de 11 de diciembre de 2008 emitida por la Honorable Junta.

representación de la AAA no tenía el alcance que ésta pretendía. No obstante, expresó que cualesquiera medidas que se entendieran necesarias resultaban prerrogativa de la que suscribe.

- XXVI.** El 27 de enero de 2009, la Lcda. Maité Medero Benítez presentó Moción Informativa en la que entre otras cosas informó que restaba la culminación de la reunión ordenada por la que suscribe en la que se estipularían aquellos hechos y documentos que no se encontraban en controversia. Además, solicitó se le relevara de la representación legal en el presente caso, informando que la representación legal continuaría a cargo de la Lcda. Yolanda Toyos Olascoaga.
- XXVII.** El 28 de enero de 2009, el Querellante se personó a la División de Secretaría de la Junta y suscribió por cuenta propia un documento dirigido al Pleno de la Junta en la que solicitó se relevara a la División Legal como representante del Interés Público.
- XXVIII.** El 2 de febrero de 2009, el Lcdo. Juan A. Navarro Salgado presentó Moción de Renuncia de Representación Forense, toda vez que el 31 de enero de 2009, se hizo efectiva su renuncia como empleado de la Junta de Relaciones del Trabajo.
- XXIX.** El 4 de febrero de 2009, la que suscribe emitió Resolución en la que se elevó ante el Pleno de la Junta la preocupación levantada por la representación legal de la AAA, con relación a la seguridad de las personas citadas para comparecer a Audiencia. Lo anterior, a la luz de la existencia de la Orden de *Injunction* emitida por el Tribunal de Instancia en el caso civil número K PE2008-1139, AAA vs. Jaime A. Díaz O'Neill. Igualmente, se aceptó la renuncia de representación legal de la Lcda. Maité Medero Benítez y el Lcdo. Juan A. Navarro Salgado.
- XXX.** El 11 de febrero de 2009, la Junta emitió Resolución en la que expresó que la solicitud hecha por el Querellante el 28 de enero, ejemplificaba una conducta desafiante, irrespetuosa, y por ende, violatoria de las órdenes y directrices impartidas por la Junta. Reiteró que, la División Legal es la

única representante del Interés Público. Censuró enérgicamente tal conducta y procedió a imponer una multa de \$1000, con una orden de mostrar causa por la cual no se debería desestimar su caso. Asimismo, señaló que dicha determinación tenía su génesis en el historial de conducta desafiante, irrespetuosa y violatoria de órdenes previas.

- XXXI.** El 5 de marzo de 2009, la Junta mediante Resolución modificó la cuantía de la multa y le concedió término al Querellante para que mostrara causa por la cual la Junta no debía desestimar la querrela de epígrafe. El 13 de marzo, el querellante presentó ante la Secretaría de la Junta un escrito asumiendo su posición sobre la orden, y acompañó el mismo con un giro por la cantidad correspondiente a la multa.
- XXXII.** El 2 de abril de 2009, la Junta emitió Resolución en la que ordenó la continuación de los procedimientos de Audiencia. No obstante, le aclaró al Querellante que su historial de conducta no quedaba en el vacío. Mantuvo vigente la censura enérgica previamente indicada, así como los apercibimientos sobre su conducta para con la Junta y componentes administrativos. Indicó que la Junta no toleraría otra conducta indebida.
- XXXIII.** El 7 de mayo de 2009, la Lcda. Grace Marrero Clemente asumió la representación del Interés Público mediante moción a esos efectos.
- XXXIV.** El 8 de mayo de 2009, la que suscribe emitió Resolución en la que resolvió elevar ante la consideración de la Junta en Pleno dos asuntos: el que se declarase Sin Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria, presentada por la AAA, toda vez que existen controversias sustanciales en cuanto a hechos materiales y como cuestión de derecho no procede el que se dicte sentencia sumaria a favor de la AAA. El segundo asunto, que se declarase Sin Lugar la Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable por no resultar necesario, a fines de dar un remedio completo, si se encontrase al patrono incurso en las prácticas imputadas, el traer a la Unión Independiente Auténtica^{6/} como parte indispensable.

^{6/} En adelante la UIA o Unión.

- XXXV.** El 12 de mayo de 2009, la AAA presentó un ‘Escrito de Excepciones’ ante la Junta.
- XXXVI.** El 13 de mayo de 2009, la Junta emitió Resolución en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria y/o desestimación por falta de parte indispensable y ordenó la continuación de los procedimientos de audiencia y asuntos pendientes ante la consideración de la que suscribe.
- XXXVII.** El 12 de junio de 2009, la que suscribe emitió Resolución en la que ordenó a los abogados de las partes reunirse e informar conjuntamente sobre estipulaciones logradas, si alguna. El 8 de julio de 2009, las partes presentaron Moción Informativa en cumplimiento con dicha orden.
- XXXVIII.** El 17 de julio de 2009, el representante legal de la AAA, Lcdo. Carlos Irizarry Rivera, presentó “Moción Informativa y Solicitud de Remedio Dirigida a Detener Comportamiento Reiterado del Sr. Jaime Díaz O’neill”. El 21 de julio el Interés Público presentó “Moción Informativa” en donde recogía varios incidentes ocurridos con el Querellante, en las facilidades de la Junta.
- XXXIX.** El 24 de julio de 2009, la que suscribe emitió Resolución en la que se resolvió elevar las incidencias informadas por los representantes legales de las partes con relación al comportamiento del Querellante. Se recomendó a la Junta proceder de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II, Sección 7 del Reglamento Número 2 de la Junta.
- XL.** El 11 de agosto de 2009, la Junta emitió Resolución en la que ordenó la exclusión del Querellante de todo procedimiento de Audiencia, conforme al Reglamento de la Junta, y determinó que la representante del Interés Público podría continuar sin la comparecencia del Querellante.
- XLI.** El 17 de agosto de 2009, se celebró Audiencia. Se emitió Resolución concediendo término a las respectivas representaciones legales de las partes, para informar si someterían el caso por el expediente formal y la prueba presentada, o si en la alternativa presentarían prueba adicional.

- XLII. El 31 de agosto de 2009, el Querellante solicitó directamente a la Junta que se le proveyera información relativa a comunicaciones internas de la Junta con la Policía de Puerto Rico.
- XLIII. El 11 de septiembre de 2009, el Querellante solicitó *motu proprio* a la Junta, el relevo de la División Legal como representante del Interés Público y la entrega del expediente de la etapa investigativa.
- XLIV. El 14 de septiembre de 2009, la que suscribe emitió Resolución en la que informó sobre la disponibilidad de la Transcripción Oficial de la Audiencia y concediendo término a las representaciones legales de las partes para presentar Memoriales de Derecho.
- XLV. El 22 de septiembre de 2009, la que suscribe emitió Resolución en la que elevó ante la consideración de la Junta una solicitud hecha por el Querellante, *motu proprio*, a los efectos de que se le relevara como Oficial Examinadora del caso de epígrafe.
- XLVI. El 14 de octubre de 2009, el Interés Público presentó Memorial de Derecho. El 21 de octubre, la AAA presentó su escrito.
- XLVII. El 15 de octubre de 2009, la Presidenta Interina emitió Resolución en la que declaró No Ha Lugar a las solicitudes del Querellante.

DETERMINACIONES DE HECHO:

I. La Querellada:

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a suministrar agua potable y disponer de aguas usadas. Para desarrollar dichas actividades utiliza empleados en estas labores. Por tanto, es un patrono dentro del significado del Artículo 2, incisos (2) y (11) del la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{7/}

^{7/} 29 LPRA § 63 (2) y (11). En adelante la Ley.

- II. El 3 de mayo de 2002, la AAA otorgó un contrato con Ondeo de Puerto Rico, Inc. Para la administración, operación, mantenimiento y reparación de los sistemas de agua.^{8/}
- III. La Unión Independiente Auténtica, es una organización dedicada a representar y negociar en nombre de los empleados para fines de la negociación colectiva. La UIA, fue certificada por la Junta, como representante para fines de negociación colectiva, de un grupo de empleados de la AAA.
- IV. El 28 de septiembre de 2000, la AAA y la UIA suscribieron un Convenio Colectivo. El mismo era efectivo desde el 1 de julio de 1998 hasta el 30 de junio de 2003, inclusive. En el caso que una de las partes deseara modificar el mismo debía someter las enmiendas por escrito a la otra parte a mas tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. De no mediar dicha notificación, se entendía prorrogado por un año adicional y así sucesivamente.^{9/}
- V. El 4 de agosto de 2003, como parte del proceso de negociación colectiva, representantes de Ondeo de Puerto Rico y de la UIA, suscribieron una Estipulación que disponía que se ponía en vigor el Convenio Colectivo de Trabajo que había expirado el 30 de junio de 2003, además de cada una de las estipulaciones firmadas entre las partes desde el 1 de julio de 2002, que habían sido basadas en el acuerdo de relaciones obrero –patronales del 28 de junio de 2002. Se estipuló además que las mismas se mantendrían vigentes hasta tanto se iniciaran las negociaciones de un convenio colectivo de trabajo, durante las negociaciones y hasta tanto se firmara el mencionado convenio.^{10/}
- VI. Toda vez que Ondeo puso en vigor el convenio expirado a junio de 2003, la relación entre las partes continuó, manteniendo el “status quo”.^{11/}

^{8/} Véase Exhibit 1 Conjunto

^{9/} Véase Exhibit 2 Conjunto

^{10/} Véase Exhibit 3 Conjunto

^{11/} Hecho estipulado por las partes mediante Moción conjunta de 9 de Julio de 2009.

- VII. En diciembre de 2003, la AAA, terminó el contrato de operación que mantenía con Ondeo. Conforme a lo antes expuesto, al momento de la AAA retomar la operación, Ondeo había comenzado a negociar el nuevo Convenio, tras la expiración del anterior, a junio de 2003.^{12/}
- VIII. Durante todo proceso de la retoma de la Corporación, el Sr. Juan Agosto Alicea, entonces Presidente Ejecutivo de la AAA y el Sr. Héctor René Lugo, entonces Presidente de la UIA, decidieron paralizar la ventilación de las querellas al amparo del Convenio por lo que solicitaron una moratoria de sesenta (60) días en el proceso de ventilación de querellas.^{13/}
- IX. El 1 de marzo de 2004, la Junta de Directores de la AAA aprobó la Resolución Número 2033.^{14/} En la misma, la Junta de Directores de la AAA ratificó once (11) de los dieciocho (18) artículos negociados entre Ondeo y la UIA, y ordenó volver a discutir los restantes siete (7).
- X. El 23 de marzo de 2004, el Sr. Juan Agosto Alicea cursó comunicación escrita al Sr. Héctor René Lugo en la que solicitó una moratoria adicional de sesenta (60) días en la ventilación de querellas y propuso se le diera prioridad a la discusión de dicho artículo en las negociaciones del que sería el nuevo convenio.^{15/}
- XI. Mediante comunicación escrita fechada del 26 de marzo de 2004, el Sr. Héctor René Lugo solicitó una reunión con el Sr. Juan Agosto Alicea para seleccionar los nuevos Árbitros del Comité de Querellas según lo establecido en el Artículo IX, Sección 5, Inciso A (3) del Convenio Colectivo otorgado el 28 de septiembre de 2000, toda vez que su nombramiento había vencido según el referido artículo. En dicha misiva le informó la suspensión de los procedimientos de vistas mientras no se diera cumplimiento a dicho artículo del convenio.^{16/}
- XII. El Sr. Héctor René Lugo notificó a los árbitros del Comité de Querellas de la UIA-AAA, la suspensión de sus itinerarios correspondientes al período

^{12/} Hecho estipulado por las partes.

^{13/} Véase Exhibit 1

^{14/} Véase Exhibit 4 Conjunto

^{15/} Véase Exhibit 5 Conjunto

^{16/} Véase Exhibit 6 Conjunto

comprendido entre el 29 de marzo de 2004 y el 30 de abril de 2004, en vista de una solicitud de selección de nuevos árbitros que hiciera la UIA a la AAA.^{17/}

XIII. El 1 de abril de 2004, la AAA retomó las operaciones de los servicios previamente administrados por Ondeo. A esa fecha, la AAA continuó la negociación que Ondeo había comenzado, algunas de las medidas negociadas por Ondeo fueron ratificadas, otras no. La AAA, a ese momento mantuvo el "status quo".^{18/}

XIV. El 21 de abril de 2004, el Sr. Juan Agosto Alicea suscribió comunicación dirigida al Sr. Héctor René Lugo. En la misma, le exhortó a que las diferencias existentes en la mesa de negociación se dilucidaran a través de los procesos establecidos en la ley y en el convenio colectivo. Le solicitó además, que impartiera instrucciones a los presidentes de capítulos y delegados para que descontinuasen el entorpecimiento a las labores en la AAA.^{19/}

XV. El 18 de mayo de 2004, el Sr. Juan Agosto Alicea suscribió carta dirigida al Sr. Héctor René Lugo, en la que informó que, con efectividad inmediata, se dejaban sin efecto varios artículos del convenio, entre ellos, el Artículo VII- Deducción de cuotas de la Unión.^{20/}

XVI. Desde el 26 de enero de 2004, no se volvieron a celebrar vistas de arbitraje, entre la AAA y la UIA.^{21/}

XVII. El Sr. Jaime Díaz O'Neill fue empleado regular de la AAA y miembro de la UIA. Durante el primer cuatrimestre del año 2004, el Querellante ocupaba un puesto de Oficinista en el Centro Telefónico de la AAA.^{22/}

XVIII. El 7 de abril de 2004, el Querellante fue citado a comparecer el 15 de abril de 2004, ante el Sr. Edwin Rivera Cardona, Especialista de Recursos Humanos, para una entrevista sobre hechos ocurridos el 19 de febrero de

^{17/} Véase Exhibit 7 y 8 Conjunto

^{18/} Hecho estipulado por las partes en Moción de 9 de Julio de 2009.

^{19/} Véase Exhibit 9 Conjunto

^{20/} Véase Exhibit 10 Conjunto

^{21/} Hecho estipulado por las partes.

^{22/} Hecho estipulado por las partes.

2004 en el Centro Telefónico.^{23/} El 15 de abril de 2004, el Querellante compareció ante el señor Rivera y suscribió una "Certificación" sobre lo ocurrido.^{24/}

XIX. El 10 de mayo de 2004, la Directora Interina de Recursos Humanos y Relaciones Industriales, Lcda. Belkin Nieves González, le informó al Querellante la intención de destituirlo sumariamente según dispuesto en el Artículo IX, Sección 3, Inciso B (1), además se le apercibió de su derecho a una vista informal, no evidenciaria, a celebrarse el 1 de junio de 2004. El Querellante no compareció a la misma.^{25/}

XX. A la vista informal compareció el Sr. Juan Ramos Hernández, Presidente del Capítulo de San Juan e informó haberse comunicado con el Querellante para recordarle la vista; a lo que el Querellante respondió no haber recibido comunicación alguna. Ante dicha situación, la vista pautada para el 1 de junio de 2004, fue reseñalada para el 7 de junio, en la oficina de la Lcda. Belkin Nieves González.^{26/}

XXI. El 3 de junio de 2004, mediante comunicación escrita, el Querellante solicitó a la Lcda. Belkin Nieves que le entregara personalmente copia de la comunicación en la que se le notificaban los cargos, además solicitó la cancelación de la vista pautada para el 7 de junio de 2004, por entender que necesitaba comparecer acompañado de su representante legal.^{27/}

XXII. El 3 de junio de 2004, la licenciada Nieves le informó al Querellante que según solicitado la vista pautada para el 7 de junio de 2004, había sido reseñalada para el 10 de junio. Conjuntamente, se le hizo llegar copia de la comunicación de 10 de mayo de 2004, donde se le notificaban los hechos que dieron base para los cargos imputados.^{28/}

^{23/} Véase Exhibit 11 Conjunto

^{24/} Véase Exhibit 12 Conjunto

^{25/} Véase Exhibit 13y 14 Conjunto

^{26/} Véase Exhibit 14 Conjunto

^{27/} Véase Exhibit 15 Conjunto

^{28/} Véase Exhibit 16 Conjunto

- XXIII.** El 10 de junio de 2004, el Querellante compareció a la vista informal acompañado del Sr. Andrés Carrasquillo, Vicepresidente de la UIA y del Sr. Juan Ramos, Presidente de la UIA Capítulo de San Juan.^{29/}
- XXIV.** El 22 de junio de 2004, el Querellante fue destituido sumariamente del puesto que ocupaba en la AAA, por haber sido encontrado incurso en violación del Artículo IX, Sección 3, Procedimiento Disciplinario B (1) del Convenio Colectivo entre la AAA y la UIA.^{30/}
- XXV.** Como consecuencia de su destitución sumaria, el 1 de julio de 2004 el Querellante solicitó al Sr. Héctor René Lugo la radicación de una querrela ante el Comité de Querellas.^{31/}
- XXVI.** El 2 de julio de 2004, el Querellante solicitó se dejara sin efecto su petición de radicación de querrela ante el Comité y peticionó a la UIA que solicitara una reconsideración de la medida disciplinaria al Presidente Ejecutivo.^{32/}
- XXVII.** El 8 de julio de 2004, el Sr. Héctor René Lugo solicitó al Ing. Jorge Rodríguez Ruiz, Presidente Ejecutivo de la AAA, que reconsiderara la determinación de destitución del Querellante.^{33/}
- XXVIII.** El 28 de septiembre de 2004, la UIA radicó una querrela ante el Comité de Querellas, Región Metropolitana, en contra de la AAA, por la destitución del Sr. Jaime Díaz O'Neill.^{34/} La querrela del señor Díaz O'Neill, es una de cientos que quedaron pendientes ante el Comité de Querellas AAA-UIA.^{35/}
- XXIX.** Como parte de la negociación colectiva, la AAA y la UIA acordaron parcialmente el nuevo procedimiento de Quejas y Agravios que formaría parte del Convenio Colectivo. El nuevo procedimiento disponía que los casos se presentaran en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, a diferencia del procedimiento del convenio que expiró en junio de 2003.

^{29/} Véase Exhibit 17 Conjunto

^{30/} Véase Exhibit 17 Conjunto

^{31/} Véase Exhibit 18 Conjunto

^{32/} Véase Exhibit 19 Conjunto

^{33/} Véase Exhibit 20 Conjunto

^{34/} Véase Exhibit 21 Conjunto

^{35/} Hecho estipulado por las partes mediante Moción de 9 de Julio de 2009.

Conforme al procedimiento del convenio expirado, los árbitros eran privados pagados por las partes.^{36/}

XXX. La UIA y la AAA acordaron mediante Estipulación de 7 de diciembre de 2006, dilucidar en sus méritos algunos casos en arbitraje, sin embargo, no incluyó el del Querellante.^{37/}

DISCUSIÓN:

Según se desprende de la Segunda Querella Enmendada, el Interés Público alega que la AAA se rehusó a dilucidar la queja sobre Destitución Sumaria del Querellante (Caso Núm. 04-1671) y por lo tanto ha incurrido en una práctica ilícita de trabajo por violación de Convenio Colectivo, según definida en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico^{38/} en su Artículo 8, Sección 1, inciso (f).

La misma dispone lo siguiente:

(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone este subcapítulo.

Alega en la alternativa, que si el Convenio Colectivo entre la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA y la AAA, o alguna Estipulación, no estuvieron vigentes durante todo o parte de la anualidad comprendida desde el 1 de julio de 2003 hasta el 30 de junio de 2004, entonces Ondeo y la AAA realizaron ilegalmente descuentos de los sueldos de los integrantes de la unidad apropiada de negociación colectiva. Por lo que, incurrieron en una práctica ilícita de trabajo comprendida en la Ley, en su Artículo 8, sección 1, incisos (a) y (b). Los mismos, establecen lo siguiente:

^{36/} Véase Exhibit 26 Conjunto

^{37/} Véase Exhibit 22 Conjunto

^{38/} 29 LPRA § 61 y s.s.

(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por la [29 LPA sec. 65] de esta ley.

(b) Inicie, constituya, establezca, domine, intervenga o intente iniciar, constituir, establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase; Disponiéndose, que no se prohibirá a un patrono deducir suma alguna de dinero del salario, ganancias o ingresos de un empleado para el pago de cuotas a una organización obrera cuando tal deducción sea requerida en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre el patrono y una organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en este subcapítulo como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera es el representante de una mayoría de sus empleados según lo provisto por la [29 LPRA sec. 66(1)] de esta ley en una unidad apropiada cubierta por tal convenio.

Arguye la representación de la AAA, que el reclamo del Interés Público es improcedente, por entender que el Convenio Colectivo que regía las relaciones obrero patronales AAA-UIA entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 2003, estaba vencido al momento de la destitución del Querellante y el nuevo convenio estaba en etapa de negociación. La Querellada insiste en que la Junta determinó en el caso de práctica ilícita de trabajo CA-2005-16, *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Querellada) y Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA (Querellante)* que no existía un Convenio Colectivo entre la AAA y UIA para el período del 1 de julio de 2003 hasta el 30 de junio de 2004, y que por lo tanto no se puede violar un convenio inexistente.^{39/}

Como expresáramos en nuestra Resolución de 8 de mayo de 2009, nos reiteramos en que lo determinado o resuelto en la Resolución de 16 de junio de 2008, en el CA-2005-16, no incide en la controversia que tenemos ante nos. Lo anterior, por entender que la controversia de hechos en el caso CA-2005-16 no

^{39/} La representación legal de la AAA cita, tanto el Informe del Oficial Examinador que presidió la Audiencia, como la Resolución de 16 de junio de 2008, emitida por la Junta. Véase Exhibits 23 y 24 Conjuntos.

se refiere al período de tiempo entre el 1 de julio de 2003 hasta junio de 2004, periodo de tiempo concerniente y medular a la controversia en el caso de epígrafe.

El Convenio Colectivo de la unidad apropiada representada por la UIA, entró en vigor el 1ro de julio de 1998 y expiró el 30 de junio de 2003. **(Exhibit 2)** El 3 de mayo de 2002, la AAA suscribió un contrato con Ondeo de Puerto Rico para la administración, operación, mantenimiento y reparación de todos sus sistemas de acueductos y alcantarillados. Mediante la Sección 5.2 de dicho contrato, la AAA delegó en Ondeo la autoridad de negociar con las uniones cambios a los acuerdos laborales existentes al 1 de julio de 2002, como cualquier nuevo convenio colectivo, sujeto a la ratificación de la Junta de Directores. **(Exhibit 4).** La Ley Orgánica de la AAA, Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada por la Ley Núm. 95 de 1 de julio de 2002 en su Artículo 2, Sección 3, inciso (m) establece lo siguiente:

(m) Respecto a los contratos de administración.

1. ...
2. El o los operadores privados, a través de sus respectivos directores de operaciones, tendrá todos los deberes, funciones, obligaciones y facultades que, sujeto a las limitaciones descritas en esta Sección de la Ley, se establezcan en el Contrato de administración con la Autoridad, incluyendo las siguientes: (énfasis nuestro)
 - (a) ...
 - (b) negociar el convenio colectivo con las uniones que representen a los empleados de la Autoridad y el deber y la facultad de nombrar, destituir y determinar la compensación de todos los empleados y agentes de la Autoridad; (énfasis nuestro)

El 4 de agosto de 2003, Ondeo y el Presidente de la UIA, firmaron una Estipulación **(Exhibit 3)**, en la que acordaron poner en vigencia el Convenio Colectivo que había expirado el 30 de junio de 2003. Establecieron que dicha puesta en vigencia, se mantendría hasta tanto se diera el inicio de las negociaciones de un nuevo convenio colectivo, y durante las mismas, hasta que se firmase el mismo.

El 13 de enero de 2004, la Junta de Directores de AAA autorizó la cancelación del contrato suscrito con Ondeo. Sin embargo, durante el año y medio de administración de Ondeo, este negoció dieciocho (18) artículos del nuevo convenio con la UIA. Mediante la Resolución 2033 (**Exhibit 4**), suscrita por la Junta de Directores de la AAA, ratificaron once (11) de los artículos negociados, quedando siete (7) sin ratificar. Entre los no ratificados se encontraron el **Artículo IX- Procedimiento para Atender y Resolver Querellas** y el **Artículo XXXI- Vigencia**. De esta forma, el acuerdo firmado por Ondeo y UIA, contenido en la Estipulación de agosto de 2003, para extender el convenio expirado, no fue ratificado. La Junta de Directores, como parte de su Resolución nombró el Comité Negociador de la AAA, que habría de negociar el nuevo convenio colectivo entre AAA y UIA, incluyendo los referidos siete (7) artículos.

Con el propósito de enfocarse en el proceso de transición de las operaciones de Ondeo a la AAA, tanto el Presidente de la AAA como el Presidente de la UIA, solicitaron una moratoria de sesenta (60) días en el proceso de ventilación de querellas ante el Comité de Querellas UIA-AAA, mecanismo provisto por el Convenio expirado. El 26 de marzo de 2004, vencía la moratoria solicitada al Comité de Querellas para canalizar la ventilación de las querellas ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. A esa fecha, no se había logrado finalizar el proceso de ventilación de querellas. (**Exhibit 1 y 5**) El Presidente de la UIA informó sobre la suspensión de los procedimientos de vistas mientras no se diera cumplimiento al nombramiento de nuevos árbitros según el Artículo IX, Sección 5 (Árbitros), Inciso A (3) del convenio. De esa forma, notificó a los árbitros designados sobre la suspensión de los procedimientos de vistas señalados para el período de 29 de marzo de 2004 a 30 de abril de 2004, (**Exhibits 6, 7 y 8**), en lo que se atendía la solicitud de nombramiento de nuevos árbitros. Según estipulado por las partes, desde el 26 de enero de 2004, no se volvieron a celebrar vistas de arbitraje, entre la AAA y la UIA.

El 22 de junio de 2004, el Querellante fue destituido sumariamente del puesto de Oficinista de Centro Telefónico que ocupaba en la AAA, por haber sido

encontrado incurso en violación del Artículo IX, Sección 3, Procedimiento Disciplinario B (1) del Convenio Colectivo entre la AAA y la UIA. **(Exhibit 17)**

Como consecuencia de su destitución sumaria, el 1 de julio de 2004 el Querellante solicitó al Sr. Héctor René Lugo la radicación de una querrela ante el Comité de Querellas. Al día siguiente, solicitó se dejara sin efecto su petición de radicación de querrela ante el Comité y peticionó a la UIA que solicitara una reconsideración de la medida disciplinaria al Presidente Ejecutivo. A tenor con la Sección 6, A-10 (b) del Convenio Colectivo, el Presidente de la UIA solicitó al Ing. Jorge Rodríguez la reconsideración a la determinación de destitución y audiencia al respecto. **(Exhibit 18,19 y 20)** El 28 de septiembre de 2004, la UIA radicó Querrela ante el Comité de Querellas, en contra de la AAA, por la destitución sumaria del Sr. Jaime Díaz O'neill. **(Exhibit 21)** Sin embargo, la misma, quedó pendiente ante el Comité de Querellas AAA-UIA, al igual que cientos de querellas.

Como parte del proceso de negociación, la AAA y la UIA acordaron parcialmente el nuevo procedimiento de Quejas y Agravios que formaría parte del Convenio Colectivo. El mismo, disponía que los casos se presentarían ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, a diferencia del procedimiento del convenio que expiró en junio de 2003. Mediante Estipulación de 7 de diciembre de 2006, entre la UIA y la AAA (teniendo como intermediario al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, Román Velasco González), y en ánimo de auscultar una alternativa distinta al Comité de Apelaciones, acordaron dilucidar algunos casos en arbitraje. No obstante, dicha Estipulación no incluyó la querrela del Sr. Jaime Díaz O'neill. **(Exhibit 22 y 26)**

La práctica ilícita alegada en la Segunda Querrela Enmendada, por violación de Convenio Colectivo en contra de la AAA, consiste en la negativa de la Querellada en ventilar el caso CQ-04-1671 del Sr. Jaime Díaz O'neill en un proceso de arbitraje, según las disposiciones del propio Convenio. Surge de la prueba presentada que el Convenio Colectivo que regía las relaciones obrero-patronales entre la UIA y la AAA expiraba el 30 de junio de 2003. De igual forma

surge, que a pesar de que Ondeo y UIA, firmaron una Estipulación cuyo propósito era prorrogar la vigencia del Convenio expirado en junio de 2003, la misma no fue ratificada por la Junta de Directores, requisito obligatorio para su validez. Entre los artículos no ratificados, nos concierne, para la resolución de la controversia ante nos, el Artículo IX- Procedimiento para Atender y Resolver Querellas y el Artículo XXXI- Vigencia. El requisito de ratificación emana, de la Ley Orgánica de la AAA, supra, y del propio contrato suscrito entre Ondeo y AAA el 3 de mayo de 2002.

Por su parte, el Interés Público establece en su Memorial de Derecho, que el Patrono luego de decidir no ratificar el Artículo IX sobre "Procedimiento para Atender y Resolver Querellas" mediante Resolución 2033, notifica al Querellante de un cargo por haber incurrido en una falta al Artículo IX, Sección 3, Procedimiento Disciplinario B (1), del convenio que alega estaba expirado. La notificación de la comisión de falta por el Querellante ocurre setenta (70) días después de la firma de la Resolución 2033, y el 22 de junio de 2004, el Querellante es destituido de la AAA.

Si bien es cierto que el cargo que motiva la destitución del Querellante está basada en una violación a un Artículo del Convenio, cuya vigencia esta vencida, por no haber sido ratificada su validez, ese hecho, por sí solo, no es suficiente para que se pueda determinar la existencia de un Convenio Colectivo en toda su extensión, entre el período de 1 de julio de 2003 hasta junio de 2004. Y particularmente, en el caso que nos ocupa, lo que está en controversia es la práctica ilícita por la alegada violación de Convenio Colectivo. Consideramos que, como parte de la política pública de la Junta, de implantar en forma adecuada, eficaz e imparcial lo referente a las relaciones obrero-patronales, no podemos otorgarle validez o vigencia a un convenio colectivo por el sólo hecho de que una de las partes haya basado una medida disciplinaria en un artículo de un convenio vencido.

En materia de convenios colectivos, el Tribunal Supremo ha establecido que los mismos son contratos y que estos se rigen por lo dispuesto en el Código Civil en

dicha materia, a no ser que la ley haya dispuesto otra cosa.^{40/} El Código Civil en su Artículo 1206, establece que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra y otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Los términos de un convenio de trabajo deben leerse en conjunto y armonizarse con el fin de determinar la intención de las partes. FSE v. JRT, 111 DPR 520 (1981). El Tribunal Supremo ha expresado que la expiración de un convenio no tiene el efecto de terminar los procedimientos de arbitraje iniciados durante la vigencia de dicho convenio.^{41/} Nada establece sobre los surgidos con posterioridad al vencimiento del mismo.

Entendemos, que para la fecha en que el Querellante es destituido sumariamente de la AAA, como para el 28 de septiembre de 2004, fecha en que es presentada la Querella ante el Comité de Querellas, no estaba vigente el Convenio Colectivo.

Somos de la opinión que la dilucidación de algunos de los casos (querellas) en arbitraje, no surge porque existiera un Convenio sino por acuerdo entre las partes mediante Estipulación de diciembre de 2006, dirigida particularmente a esos efectos.

En cuanto a la alegada violación por descuento ilegal de cuotas, debemos recapitular que Ondeo de Puerto Rico suscribió un contrato de administración con la AAA el 2 de mayo de 2002. Durante la vigencia del contrato de administración de Ondeo, el Convenio Colectivo negociado entre la AAA y UIA expiró. El 13 de enero de 2004, la Junta de Directores de AAA autorizó la cancelación del contrato suscrito con Ondeo, no obstante, durante el período de administración de éste, se negociaron dieciocho (18) artículos del nuevo convenio con la UIA. Entre estos artículos negociados, se encontraba el **Artículo VII- Deducción de Cuotas de la Unión**. Dicha negociación se dió en virtud del contrato de administración suscrito con la AAA y conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la AAA. La Sección 5.2 de dicho contrato de administración, delegaba en Ondeo la autoridad de negociar con las uniones

^{40/} Luce y Co. v. JRT, 86 DPR 425 (1962)

^{41/} JRT v PR Telephone Co., 91 DPR 909 (1965)

cambios a los acuerdos laborales, como cualquier nuevo convenio colectivo, sujeto a la ratificación de la Junta de Directores. Mediante la mencionada Resolución 2033 suscrita el 1 de marzo de 2004, por la Junta de Directores de la AAA, se ratificaron once (11) de los artículos negociados, entre los que se encontraba el **Artículo VII- Deducción de Cuotas de la Unión**.

No obstante, luego de la ratificación de la negociación de dicho artículo, el Sr. Juan Agosto Alicea, en calidad de Presidente de la Junta de Directores de la AAA, emite comunicación al Presidente de la UIA, reconociendo un *impasse* en las negociaciones. En su consecuencia, el 18 de mayo de 2004, informa que con efectividad inmediata se consideraran expirados varios artículos, entre ellos el **Artículo VII. (Exhibit 10)**

Opinamos, que todo descuento de cuota efectuado entre el periodo que comprende el 1ro de julio de 2003 a mayo de 2004, fue acordado por las partes mediante negociación colectiva y validado mediante la Resolución 2033 de la Junta de Directores. Posterior a esa fecha, y conforme a la comunicación de 18 de mayo de 2004, de haberse hecho algún descuento, sí constituiría un descuento ilegal. De la prueba sometida se desprende que el último descuento de cuota realizado al Querellante por parte de la AAA fue el 26 de mayo de 2004.^{42/}

En virtud de lo anterior, emitimos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO:

- I. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a suministrar agua potable y disponer de aguas usadas. Para desarrollar dichas actividades utiliza empleados en estas labores. Por tanto, es un patrono dentro del significado del Artículo 2, incisos (2) y (11) del la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{43/}

^{42/} Anejo 22 (h) de la Segunda Querrela Enmendada. Documento estipulado por las partes mediante Moción de 9 de julio de 2009.

^{43/} 29 LPRA § 63 (2) y (11). En adelante la Ley.

- II. La Unión Independiente Auténtica, es una organización dedicada a representar y negociar en nombre de los empleados para fines de la negociación colectiva. La UIA, fue certificada por la Junta, como representante para fines de negociación colectiva, de un grupo de empleados de la AAA. Por lo que, es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.^{44/}
- III. El Convenio Colectivo AAA-UIA 1998-2003, suscrito el 28 de septiembre de 2000, era efectivo desde el 1 de julio de 1998 hasta el 30 de junio de 2003, inclusive.
- IV. La Sección 5.2 del contrato de administración entre la AAA y Ondeo, delegaba en Ondeo la autoridad de negociar con las uniones cambios a los acuerdos laborales, como cualquier nuevo convenio colectivo, sujeto a la ratificación de la Junta de Directores.
- V. La Estipulación firmada por Ondeo y UIA, en la cual se extendía la Vigencia del convenio 1998-2003, no fue ratificada por la Junta de Directores de la AAA, mediante Resolución 2033. De igual forma, lo negociado en relación al Artículo IX-Procedimiento para Atender y Resolver Querellas tampoco fue ratificado.
- VI. Para la fecha en que el Querellante es destituido sumariamente de la AAA, como para el 28 de septiembre de 2004, fecha en que es presentada la Querella ante el Comité de Querellas, no estaba vigente el Convenio Colectivo. Por lo que, entendemos que no se cometió la practica ilícita imputada según definida en el Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico
- VII. El Artículo VII- Deducción de Cuotas de la Unión, fue uno de los artículos negociados y ratificados por la Junta de Directores de la AAA en la Resolución 2033. Por tanto, todo descuento de cuota efectuado entre el período que comprende el 1ro de julio de 2003 a mayo de 2004, fue acordado por las partes mediante negociación y validado por la Junta de

^{44/} 29 LPRA § 63 (10).

Directores. Según la prueba sometida, el último descuento de cuota realizado al Querellante por parte de la AAA fue el 26 de mayo de 2004. Por lo anterior, opinamos que no se cometió la alegada práctica ilícita de trabajo según definida en el Artículo 8, Sección (1), incisos (a) y (b) de la Ley.

RECOMENDACIÓN

En vista de lo anteriormente expuesto, respetuosamente recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico desestimar la Querrela de epígrafe.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el Abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado, presentando Excepciones a este Informe o a cualquier parte del procedimiento, incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro (4) copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar Exposición de Excepciones y el Alegato, la parte o el Abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, los cuales tendrán el derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación. En caso de que cualquier parte desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En virtud de lo anterior,

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2010.


Lcdá. Camille Medina González
Oficial Examinadora

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber enviado copia del anterior Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora por correo certificado a:

1. LCDA. YOLANDA TOYOS OLASCOAGA
RAMOS GONZALEZ & TOYOS OLASCOAGA
PO BOX 193317
SAN JUAN, PR 00919-3317
2. ING. LUIS F. ORTIZ
DIRECTOR EJECUTIVO AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN, PUERTO RICO 00916-7066
3. SR. JAIME DIAZ O'NEILL
SUITE 428
PO BOX 20000
CANOVANAS, PUERTO RICO 00729
4. DIVISIÓN LEGAL JRTPR (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2010.



Liza F. López Pérez
Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta